



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. _____

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00474-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Por la cuantía, la cual asciende a la suma de...; el lugar donde debió cumplir la obligación insatisfecha, por la calidad de la entidad demandante y demás factores, es usted señor juez competente para conocer de este asunto”*; es decir que la actora definió la competencia en atención al fuero contractual, antes citado.

En ese orden, al analizar el contenido del pagaré aportado como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción, nótese que del mismo se lee que *“...nos obligamos a*

pagar solidariamente de manera incondicional e indivisiblemente a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas, la suma de..."; empero no se indica en cuál de sus oficinas o municipio quedan ubicadas las mismas, además revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante se indica como domicilio principal Bogotá.

Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en el pagaré que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la parte demandada es el municipio de **Gachancipá**.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de **Gachancipá**, para lo de su cargo.

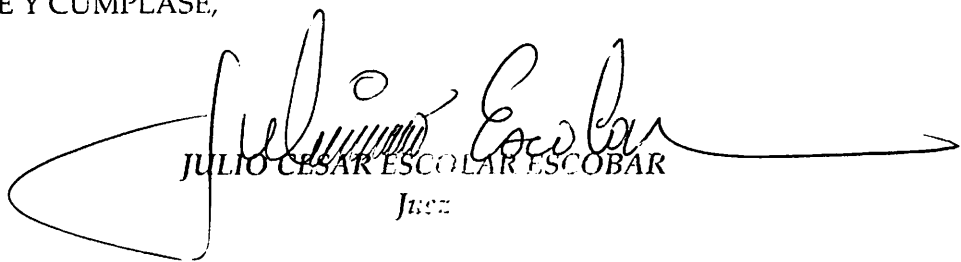
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al **Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por instrucción en el ESTADO No. 03 de enero 29 de 2021, a las 0:00 a.m. Secretaría, RITA PIEDRA GARCIA
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00681

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

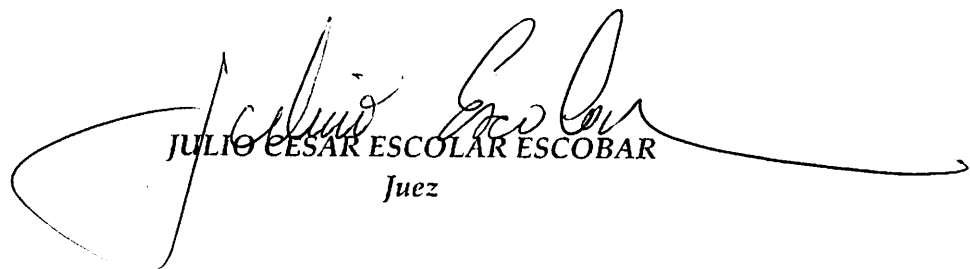
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

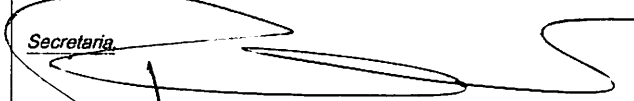
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy Enero 29 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00685

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

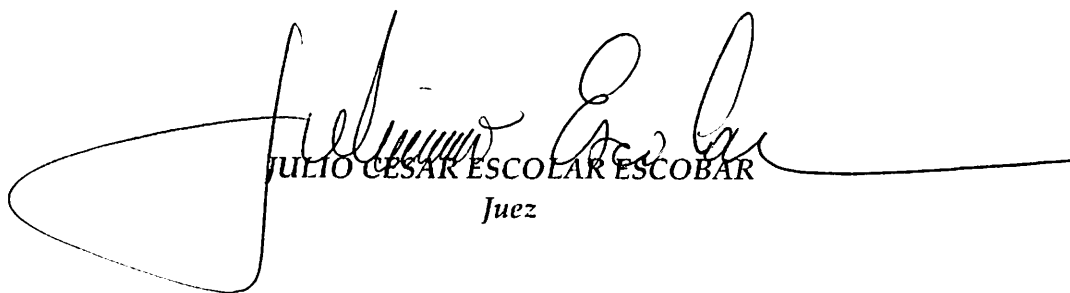
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

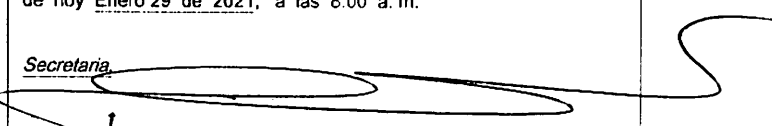
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria</i>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00282

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

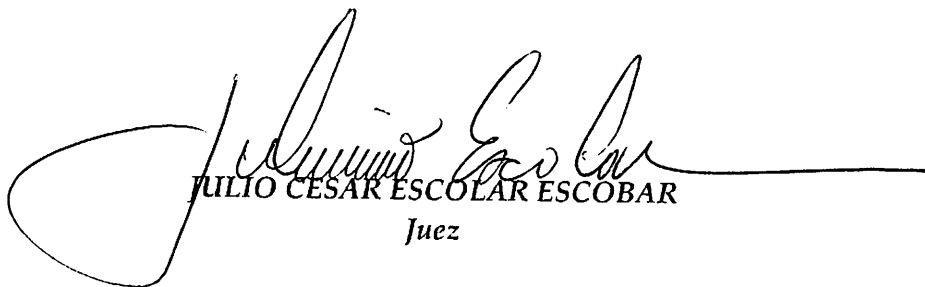
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

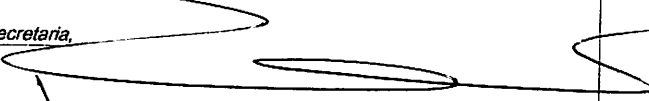
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

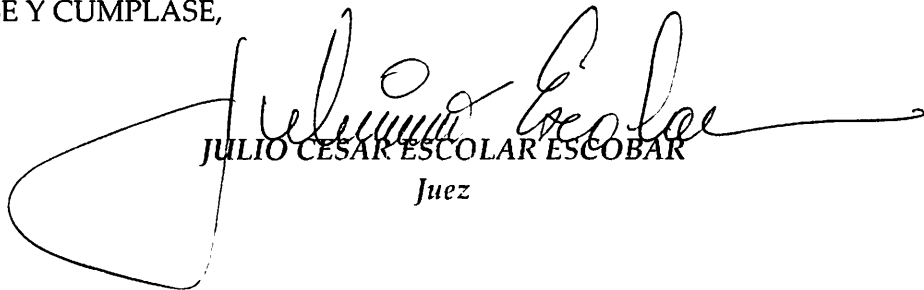
2021

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00560-00

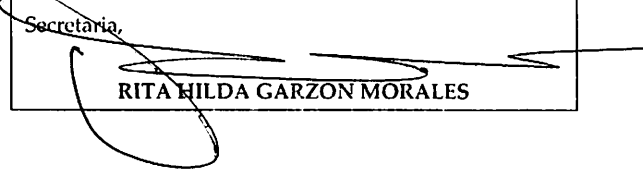
Verificado el plenario, se halla que en el Registro Nacional de Procesos se indicó de manera errada el tipo de proceso, siendo lo correcto “proceso de pertenencia” y no de deslinde y amojonamiento como de indicó, por lo anterior el Despacho DISPONE:

1. Corrija el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para este proceso, en los términos antes indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 del 29 de enero de 2021 las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia 25817-40-89-001-2017-00525-00

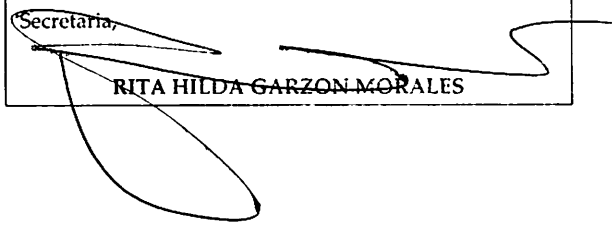
Teniendo en cuenta el memorial que antecede y el silencio del auxiliar de justicia, el Despacho DISPONE:

1. Requiérase nuevamente al auxiliar de justicia designado, en los términos del auto calendado 14 de septiembre de 2020, advirtiéndolo que en caso de no contestar el requerimiento será relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 del 29 de enero de 2021 las 8:00 a. m Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2018-00202-00

Verificado el plenario se hallan varios memoriales, entre ellos (i) solicitud de la parte demandante en la que peticiona control de legalidad sobre el auto que aprobó el avalúo del inmueble, aporta avalúo comercial para fundamentar que el inmueble del asunto cuesta mucho más de lo aquí señalado para rematar, (ii) por su parte la demandante pide se señale nueva fecha para llevar a cabo remate y no tener en cuenta la solicitud anterior toda vez que la demandada no allegó avalúo en los términos del artículo 444 del CGP, (iii) el apoderado de la ejecutada solicitó requerir a la auxiliar de justicia – secuestre para que rinda cuentas de su gestión, y solicita que el inmueble secuestrado sea dejado a la demandada en calidad de secuestre, (iv) a folio 271 la secuestre allega informe de su gestión, (v) la parte demandada por intermedio de su apoderado solicita sea relevada del cargo a la auxiliar de justicia por no rendir cuentas en los términos de ley.

En punto a la primera de las peticiones, se advierte que no hay lugar a ninguna medida de saneamiento, pues véase que el trámite impreso al presente proceso se ha cumplido de conformidad a las normas establecidas para ello, en especial en lo que respecta al avalúo y remate del bien embargado y secuestrado, resáltese que en el término establecido en el artículo 444 del C.G.P. la ejecutada no presentó avalúo.

No obstante, el legislador ha previsto que teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde la fecha en la que se aprobó el avalúo y la fecha la actual; es una circunstancia que podrá modificar el avalúo del inmueble y en aras de establecer el precio real y actual del bien a rematar el artículo 457 del Código General del Proceso, consagra:

“Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el avalúo del asunto fue aprobado en auto calendado 10 de junio de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde su ejecutoria, por lo que es procedente aportar avalúo, como en este momento lo está haciendo la parte demandada y del cual se procederá a correr traslado.

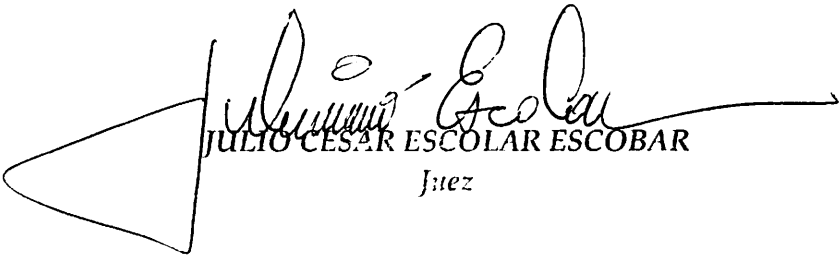
Por otra parte en lo que respecta a las solicitudes sobre la auxiliar de justicia – secuestre, se tiene que la misma presentó informe de su gestión, sin embargo previo a resolver sobre la solicitud de ser relevada y dejar a la ejecutada en calidad de secuestre; de requerirá a la secuestre Adriana Esperanza López Jiménez para que rinda informe

detallado de su gestión y dineros administrados de conformidad al artículo 51 del CGP, máxime cuando según su decir arrendó el inmueble del asunto.

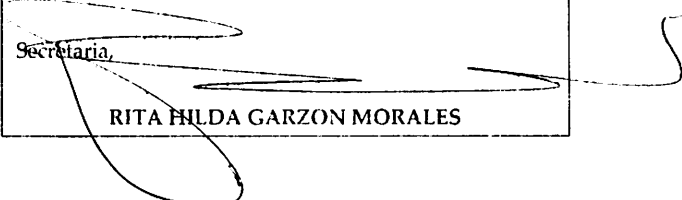
Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Correr traslado del avalúo allegado por la parte ejecutada obrante a folios 251 a 266, por el término de 10 días de conformidad al artículo 444 numeral 2º del CGP.
2. Requiérase a la auxiliar de justicia -- secuestre Adriana Esperanza López Jiménez, para que en el término de 10 días rinda informe detallado de su gestión y dineros administrados de conformidad al artículo 51 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 del 29 de enero de 2021 las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

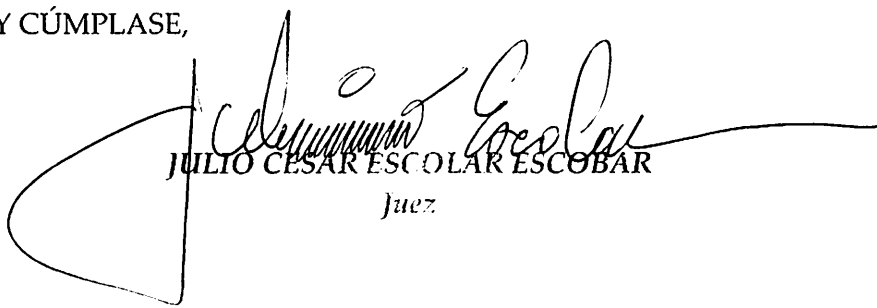
Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00665-00

Verificado el plenario, se observa que no se ha integrado la Litis, lo cual se requiere para continuar el trámite de la demanda, véase que la parte demandante allega comunicaciones en los términos del artículo 291 pero no ha realizado la notificación por aviso, así las cosas, el Despacho dispone:

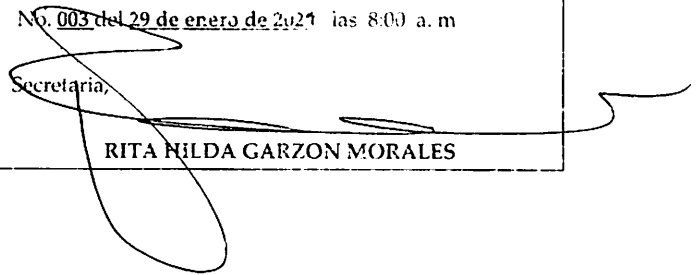
1. Requiérase a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago del asunto al demandado, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Vencido dicho término ingrésense las diligencias al Despacho. En caso de no cumplirse la carga mencionada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de conformidad al artículo 317 No. 1 del C.G. del P.

Resáltese que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a. m Secretaria,  RITA NILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

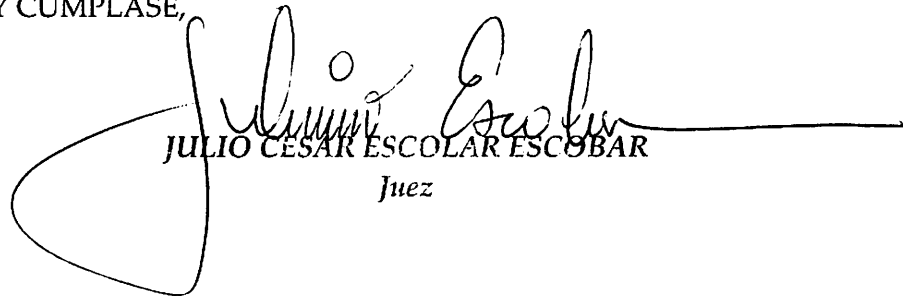
Saneamiento 25817-40-89-001-2015-00076-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que el expediente de la referencia fue enviado a la Agencia Nacional de Tierras, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que se sirva remitir a este Juzgado el proceso de saneamiento de la referencia el cual fue enviado y a la fecha no se ha recibido.

Por secretaría ofíciase indicando la fecha y número de oficio con el que se remitió el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00748-00

Interlocutorio civil: _____

ASUNTO A DECIDIR

Se allega cesión de crédito, en el cual figura el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente y como cesionaria SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., razón por la cual se dará estudio a la misma para verificar su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de cesión de crédito está contemplada en los artículos 1959 a 1966, mediante la cual el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título puede de él disponer por cualquier causa, de manera onerosa o gratuita por constituir un activo patrimonial¹. Entendiéndose entonces como la sustitución de la relación activa de la obligación.

En atención a ello la Corte Suprema de Justicia lo comprende como “un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario”.

En relación a sus características la jurisprudencia ha señalado que:

“En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que lo trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellas la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor.”

¹ BONIVENTO, Fernández José Alejandro. 2012. Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales. Decimoctava Edición .Bogotá .Librería Ediciones del Profesional Ltda

Por su parte la doctrina de manera puntual ha establecido que la cesión de crédito debe recaer sobre activos de derechos patrimoniales del cedente de carácter nominativos, esto es que tenga los nombres del acreedor y del deudor , así como no deberá estar prohibida por ley.

Finalmente respecto de los efectos ha de resaltarse que dicho negocio jurídico sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído, momento desde el cual se tendrá al cesionario como el titular del crédito, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1961 del C.C

En el sub lite se encuentra acreditada la titularidad del derecho que se pretende ceder a través de acuerdo visible a folio 47 a 48 del expediente; así mismo se observa la legitimidad de quienes suscriben la cesión del crédito conforme certificados aportados.

Siendo así, se vislumbra que la cesión de crédito aportado cumple con las previsiones antes reseñadas y se encuentra de conformidad con los arts. 1959 y 1966 del Código Civil, en consecuencia se acepta la cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00748 realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en su calidad de parte actora.

Por ello para todos los efectos de conformidad con el art. 68 C.G.P., SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. sustituye en el proceso a la parte actora, junto con las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La anterior decisión *se notificará personalmente* al demandado, habida cuenta que a la fecha no se ha notificado del mandamiento de pago.

En consecuencia, para todos los efectos téngase a la SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Adviértase que el apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe en representación del cesionario, teniendo en cuenta su ratificación.

Se precisa que la presente cesión sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído.

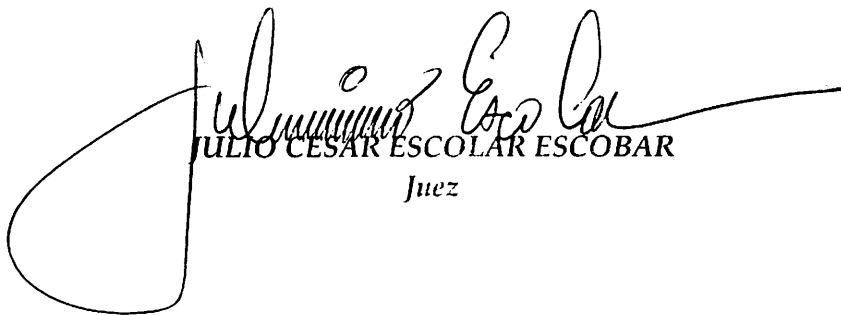
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como cesionaria conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

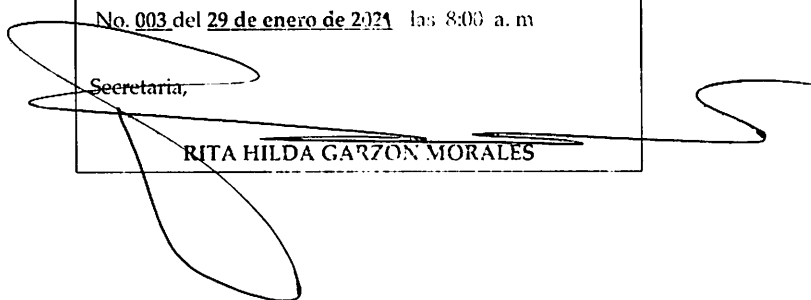
2. Para todos los efectos, de conformidad con el art. 68 C.G.P., **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, sustituye en el proceso a la parte actora.
3. Téngase en cuenta la ratificación del apoderado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**.
4. NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago y su corrección, al demandado.
5. A fin de continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte actora, conforme el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P. advirtiéndole que el mandamiento de pago debe ser notificado dentro de los **30 días siguientes** a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se rectificó por anotación en el
ESTADO
No. 003 del 29 de enero de 2021 las 8:00 a.m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

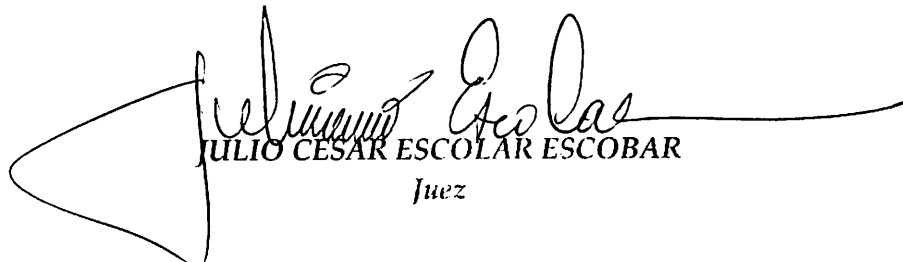
Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00748-00

Verificadas las diligencias allegadas tendientes a la notificación del demandado, vistas a folios 51 a 58 se encuentran varios errores entre ellos (i) en la citación de notificación personal se indica que deberá comparecer dentro de los 10 días siguientes de recibida la comunicación, siendo correcto 5 días de conformidad al artículo 291 del CGP. (ii) se indicó en la misma citación y en la notificación por aviso que las providencias objeto de notificación son las calendadas 03-12-2019 y 25-02-2020, cuando lo correcto es el mandamiento de pago del 2 de diciembre 2019 y su corrección del 24 de febrero de 2020, no el día en que se fijaron en estado; así las cosas, el Despacho DISPONE;

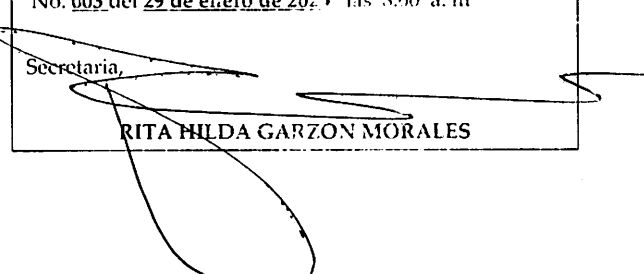
1. Requiérase a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación del demandado, conforme se indicó anteriormente y en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a.m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

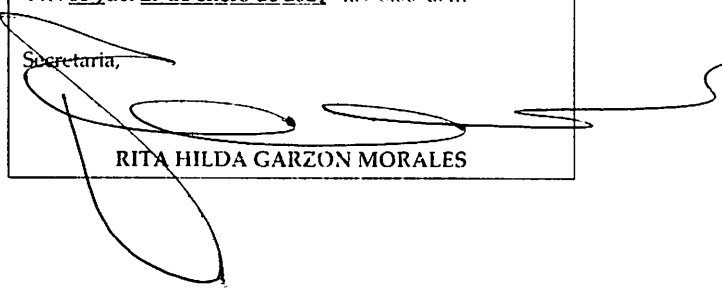
Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00567-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisado el plenario, se tiene que en el término de ley la parte demandada no propuso excepciones y fue allegado escrito de acuerdo procesal en el que se solicita la suspensión de la diligencia de embargo y secuestro comisionada mediante Despacho Comisorio No. 0176 (fl 6 C-2), por lo anterior el Despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones.
2. Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado actor para que se sirva aclarar si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que las fechas acordadas de pago ya fenecieron o si lo pretendido es la suspensión del proceso, caso en el que deberá indicar hasta que fecha. Para lo cual se le concede el término de 5 días.
3. En punto a la suspensión de la diligencia de embargo y secuestro la misma deberá solicitarse ante el comisionado, en este caso el Alcalde Municipal de Tocancipá.
4. Vencido el término señalado en el numeral 2, por secretaría ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a.m Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

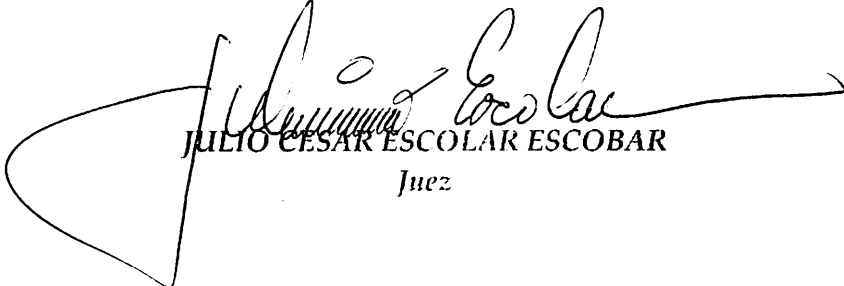
Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00855-00

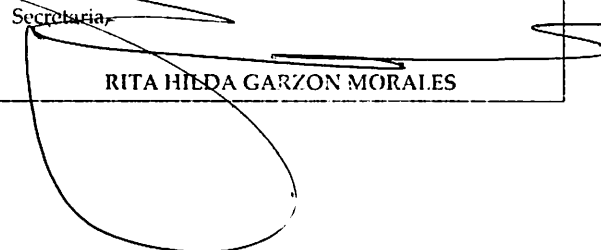
Verificadas las diligencias allegadas tendientes a la notificación del demandado, se halla que las mismas no cumplen con las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P. véase que la apoderada actora envía correo electrónico a la demandada solicitándole comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago (fl 20 y 34 revés), no se allega copia del aviso y tampoco certificación o constancia que el iniciador recepciono acuse de recibido; así las cosas, el Despacho DISPONE;

1. Requiérase a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme los artículos 291 y 292 del CGG.
2. En consecuencia, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

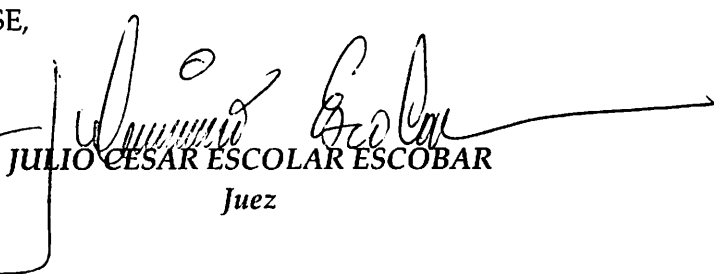
Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00568-00

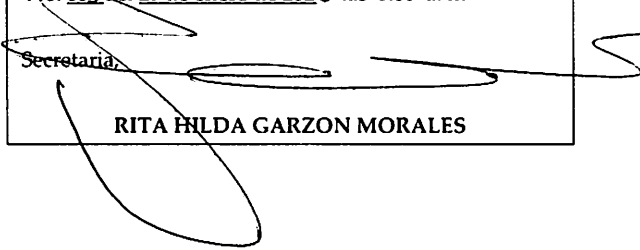
Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisado el plenario, se tiene que en el término de ley la parte demandada no propuso excepciones y fue allegado escrito de acuerdo procesal en el que se solicita la suspensión de la diligencia de embargo y secuestro comisionada mediante Despacho Comisorio No. 0175 (fl 45 C-2), además de solicitarse el pago de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, por lo anterior el Despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones.
2. Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado actor para que se sirva aclarar si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación o por transacción, teniendo en cuenta que las fechas acordadas de pago ya fenecieron o si lo pretendido es la suspensión del proceso, caso en el que deberá indicar hasta que fecha. Para lo cual se le concede el término de 5 días.
3. Tenga en cuenta el memorialista que es improcedente ordenar el pago de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, si lo solicitado no es la terminación del proceso; toda vez que es inviable disponer la suspensión del proceso y sin embargo pagarse los depósitos sin existir aprobadas liquidaciones.
4. En punto a la suspensión de la diligencia de embargo y secuestro la misma deberá solicitarse ante el comisionado, en este caso el Alcalde Municipal de Tocancipá.
5. Vencido el término señalado en el numeral 2, por secretaría ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a. m Secretaría  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

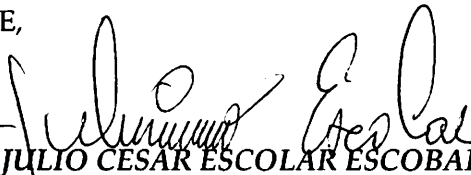
Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00566-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisado el plenario, se tiene que en el término de ley la parte demandada no propuso excepciones y fue allegado escrito de acuerdo procesal en el que se solicita la suspensión de la diligencia de embargo y secuestro comisionada mediante Despacho Comisorio No. 0174 (fl 7 C-2), además de solicitarse el pago de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, por lo anterior el Despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones.
2. Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado actor para que se sirva aclarar si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación o por transacción, teniendo en cuenta que las fechas acordadas de pago ya fenecieron o si lo pretendido es la suspensión del proceso, caso en el que deberá indicar hasta que fecha. Para lo cual se le concede el término de 5 días.
3. Tenga en cuenta el memorialista que es improcedente ordenar el pago de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, si lo solicitado no es la terminación del proceso; toda vez que es inviable disponer la suspensión del proceso y sin embargo pagarse los depósitos sin existir orden de seguir adelante la ejecución y aprobadas liquidaciones.
4. En punto a la suspensión de la diligencia de embargo y secuestro la misma deberá solicitarse ante el comisionado, en este caso el Alcalde Municipal de Tocancipá.
5. Vencido el término señalado en el numeral 2, por secretaría ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a. m Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

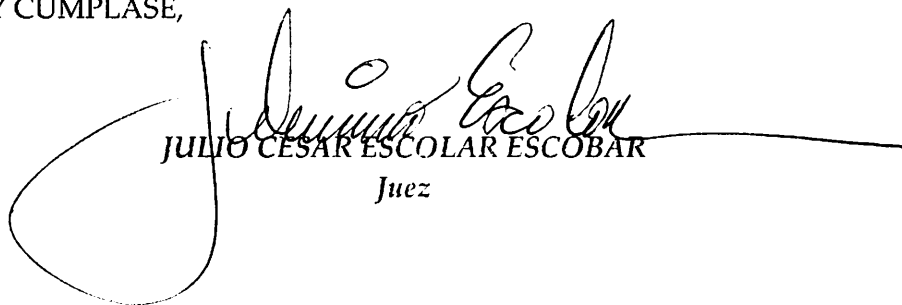
Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

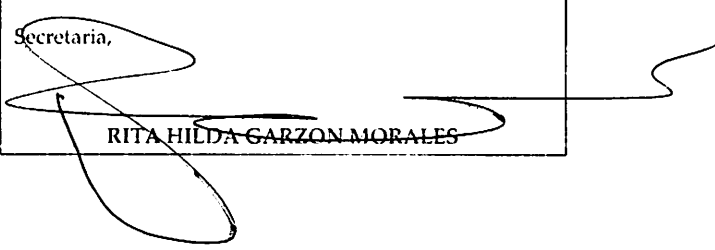
Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00283-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que por error involuntario de indicó de manera errada el apellido de la apoderada actora en el mandamiento de pago; de conformidad al artículo 286 del CPG, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el apellido de la apoderada actora es ECHAVARRIA y no ECHEVARRIA como de indicó.
2. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> del <u>29 de enero de 2021</u> las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Restablecimiento de Derechos 25817-40-89-001-2020-C0225-00

Verificado el plenario, se observa que fue remitido por la Comisaría de Familia de Sopó diligencias de Restablecimiento de Derechos del menor DIEGO ALEJANDRO CANDIL OJEDA, sin embargo ausente decisión alguna en la que ordene la remisión a este Juzgado por pérdida de competencia o algún otro motivo, por el contrario obra Auto No. 086-2020 del 21 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó la remisión del mismo a la Comisaría de Familia de Tocancipá, así las cosas, el Despacho dispone:

1. Requiérase a la Comisaria de Familia de Sopó para que indique cual es el objeto de la remisión de las presentes diligencias a este Juzgado.

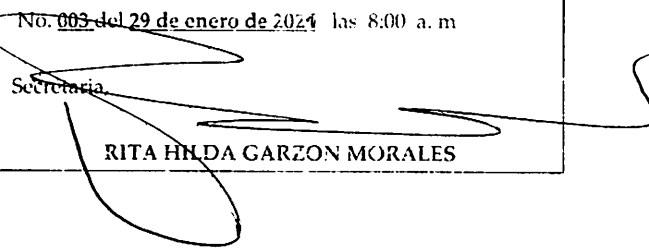
Por secretaría ofíciase, indicando que se concede el término de 3 días para dar respuesta al requerimiento.

Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 del 29 de enero de 2021 las 8:00 a. m Secretaría  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00042-00

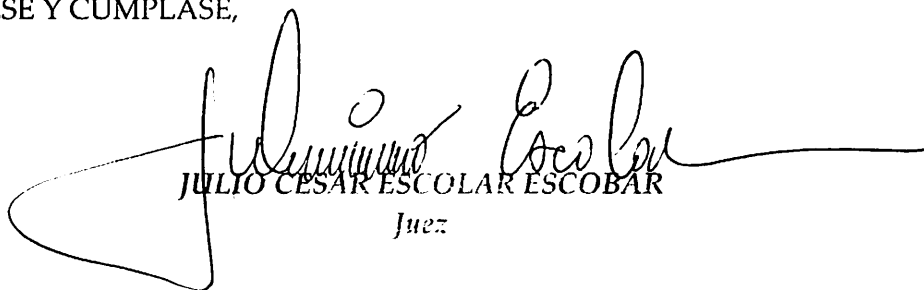
Antecede oficio No. 27953 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá comunica que mediante auto del 23 de octubre de 2020 en el proceso Ejecutivo de Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A. contra Rodrigo Felipe Ramírez decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado en este proceso.

Sin embargo verificado el plenario se tiene que mediante auto del **17 de noviembre de 2020** se dispuso la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el oficio antes mencionado fue recibido con posterioridad a esta decisión; esto es 18 de noviembre de 2020 como consta a folio 76, por lo que no hay lugar a tener en cuenta tal solicitud; así las cosas, el Despacho DISPONE;

1. Niéguese la solicitud de embargo de remanentes, teniendo en cuenta que previo a esta solicitud el presente proceso había sido terminado por pago de las cuotas en mora.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se dictó por anotación en el
ESTUDIO
No. 003 del 29 de enero de 2021
Secretaría
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. _____

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00473-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

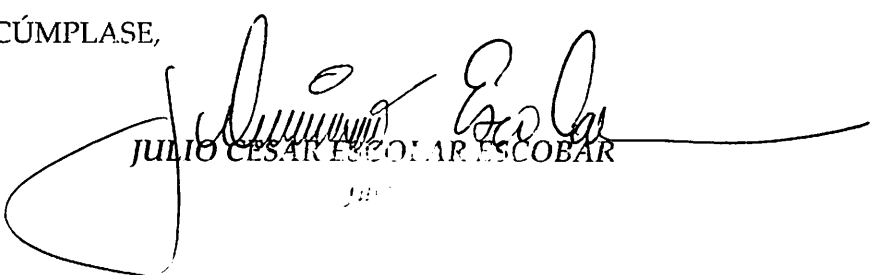
En el caso en concreto, “pagaré No 6 3324413” allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende el cobro de \$14.000.000, lo cual efectivamente se halla contemplada en el documento aludido; no obstante dicha obligación no está determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, pues de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, en este caso la fecha de exigibilidad de la obligación no está determinada en el instrumento que se pretende ser base de la ejecución, y en consecuencia carente de claridad y exigibilidad el documento aludido.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO decretado por FABRIZIO VIVERO TELLO.

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

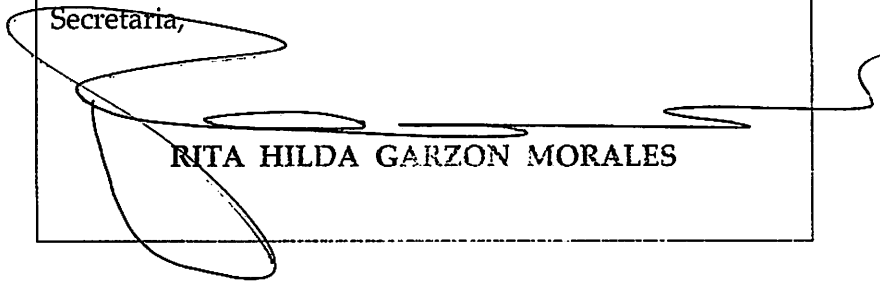
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO

No. 03 de enero 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

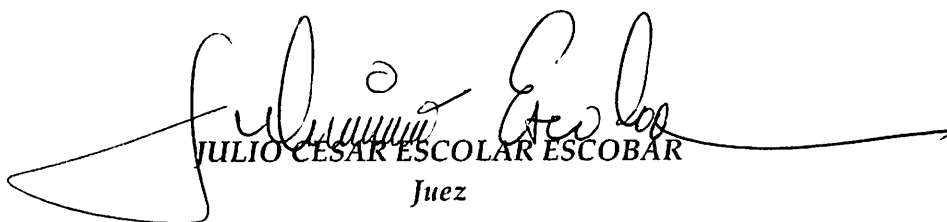
Hipotecario No. 2020 - 00200

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento al art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo y cotejo, conforme aparece en el proceso folios 99 a 103 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **CARLOS HERNAN PAREZ SALAMANCA.**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha septiembre 23 de 2019 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos 25817-40-89-001-2020-00469-00

Menor: SHARITH VALENTINA RICO MORA

Verificadas las diligencias, se tiene que el presente proceso fue remitido por la Comisaría de Familia de Tocancipá quien advirtió mediante auto del 16 de diciembre de 2020 la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Gama dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor *SHARITH VALENTINA RICO MORA* en los términos de Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, esta última quien remitió el expediente a la Comisaría de Familia de Tocancipá en virtud del cambio de domicilio de la menor a este municipio.

Así las cosas, y de conformidad con pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Gama y atendiendo que el domicilio de la menor es el municipio de Tocancipá, el Despacho DISPONE;

1. **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos de la Menor *SHARITH VALENTINA RICO MORA*.

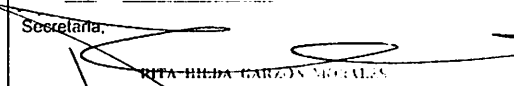
Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión a los padres de la menor.

En firme el presente auto ingrésense las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 03 de enero 29 de 2021, a las 9:00 a.m.
Secretaría:
 RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Monitorio No. 2019 - 00502

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo y cotejo, conforme aparece en el proceso folios 129 a 136 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **ARTIMFER S.A.S.**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha septiembre 23 de 2019 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 - 00053

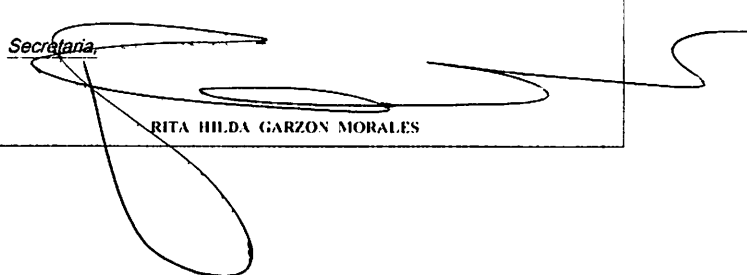
Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo y cotejo, conforme aparece en el proceso folios 129 a 136 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **FANNY AURORA CASTRO RODRIGUEZ**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha octubre 5 de 2020 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00488
Interlocutorio Civil No. _____

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

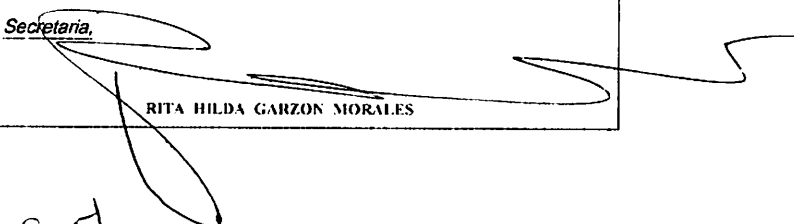
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiése.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.

sin sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

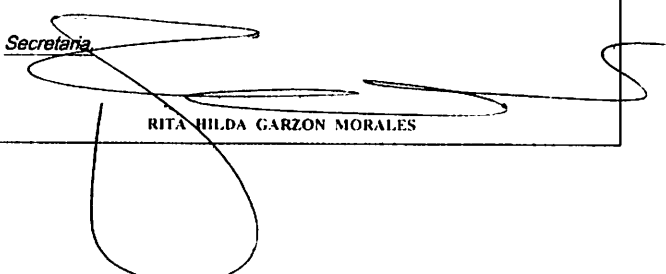
Hipotecario No. 2019 - 00596

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la devolución realizada por la Secretaria de Gobierno y su manifestación obrante a folio 169 del cuaderno de medidas cautelares agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00122
Interlocutorio Civil No. _____

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

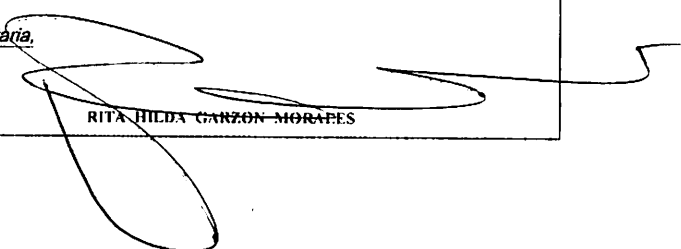
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de hoy <u>Enero 29 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaría,</u>  RITA HILDA GARZON MORAES
--

Elaboro: rhgm.

3.11.2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. _____

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Monitorio 25817-40-89-001-2020-00472-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto tratándose de **procesos monitorios**, con el que se aspira, en términos del artículo 419 del Código General del Proceso, al *“pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*, el actor tiene la posibilidad de seleccionar entre el fuero personal y el contractual.

Así, el numeral 3 ibídem dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De las normas citadas se infiere que en tratándose de procesos monitorios, son conocidos por el juez del domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Es usted Competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía del proceso”*; es decir que la actora no es clara en definir la competencia en atención al fuero contractual o al domicilio del demandado.

En ese orden, al analizar el contenido de las facturas arrimadas como fundamento de la petición del proceso monitorio, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción.

Ahora bien, en lo que respecta al domicilio de la demandada **EYC ESTRUCTURAS CUBIERTAS S.A.S.**, se indicó en el cuerpo de la demanda que es Bogotá, véase que se

indica por la apoderada actora que la representante legal de la empresa demandada es el municipio de Tocancipá, lo que escapa de las reglas de competencia antes mencionadas, al confundirse el domicilio de la representante legal como persona natural y el de la compañía que representa.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues debió quedar establecido que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio de la demandada y en este sentido este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

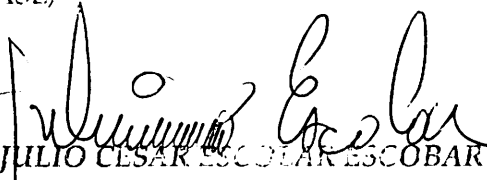
Por lo brevemente expuesto, se

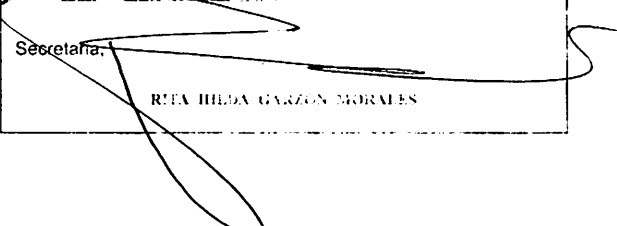
RESULTANTE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* el presente proceso monitorio por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 63 de enero 29 de 2021, a las 8.00 a.m.
Secretaria:
 RITA HILDA GARCIA MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. _____

Tocancipá, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00475-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *"Por la cuantía, la cual asciende a la suma de...; el lugar donde debió cumplir la obligación insatisfecha, por la calidad de la entidad demandante y demás factores, es usted señor juez competente para conocer de este asunto"*; es decir que la actora definió la competencia en atención al fuero contractual, antes citado.

En ese orden, al analizar el contenido del pagaré aportado como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción, nótese que del mismo se lee que *"...nos obligamos a*

pagar solidariamente de manera incondicional e indivisiblemente a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas, la suma de..."; empero no se indica en cuál de sus oficinas o municipio quedan ubicadas las mismas, además revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante se indica como domicilio principal Bogotá.

Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en el pagaré que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Sopó.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de **Sopó**, para lo de su cargo.

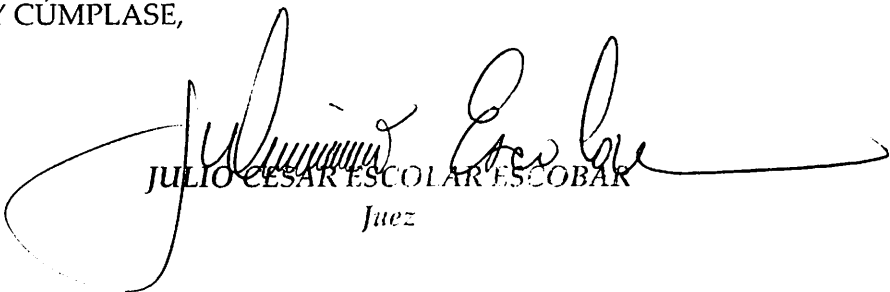
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al **Juez Promiscuo Municipal de Sopó** para lo de su cargo.

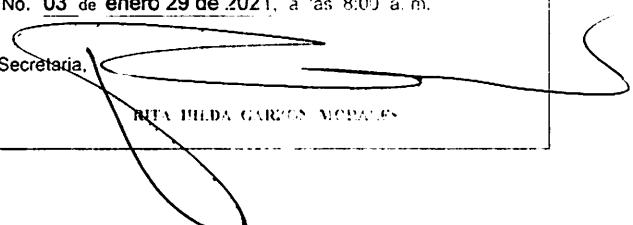
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 03 de enero 29 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría. 
RITA HILDA GARZON MORALES